

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA
MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

AL PROYECTO DE LEY N° 401 de 2023 Cámara,

“Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

ARTÍCULO 2°. *Inversión de excedentes de liquidez.* En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades,
2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

ARTÍCULO 3°. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera establecerá un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia a los recursos públicos invertidos, sin perjuicio de los demás mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°.401 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", previo

anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General